



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** DECLARATIVO  
**Radicado:** 2023-00173-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo garcia.bremenabogado@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.



### Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **02/05/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BREMEN RAUL GARCIA ARDILA, BRAYNER RAUL GARCIA ARDILA, RAUL RONALDO GARCIA ARDILA y RAUL GARCIA PEREZ;** para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

*"1.El artículo 82 y 83 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir una serie de requisitos o presupuestos para tramitarse en debida forma: Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio y demás anexos aportados se observa que no se reúne todos los requisitos formales de artículo 82 y 83 del C.G.P., por lo cual se requiere a la parte actora que procesa a obrar de conformidad con las normas citadas y modifique el escrito allegado impetrando la acción procedente, para lo cual deberá identificar plenamente la parte demandante y demandada, lo pretendido con precisión y claridad, los supuestos de hecho que sirvan de fundamento a lo petitionado y demás requisitos señalados en las normas citadas .*

*2.-El artículo 84 del C.G.P. señala que con la demanda se debe acompañar: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:*

*2.1.- El actor deberá allegar poderes conferidos por la parte accionante conforme lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que los allegados carecen de autenticidad.*

*2.2.-Tendrá que allegarse los demás documentos que pretenda hacer valer dentro de la acción impetrada.*

*3.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.*

*4.- La ley 2213 del 2022 (artículos 6 y 8) disponen que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; (Artículo 8). NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

*4.1.- El actor deberá allegar evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo.*

*4.2.- El actor aun cuando enuncia la dirección electrónica del pasivo no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita."*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a NINGUNO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA, conforme la siguiente argumentación:

- De lo señalado en el numeral 1.- del auto inadmisorio, tenemos que:
  - (i) Erradamente, el actor continúa instaurando una acción TOTALMENTE IMPROCEDENTE, pues insiste en impetrar una acción de jurisdicción voluntaria de dación en pago, sin modificar la acción instaurada, ni acatando lo advertido por el despacho, frente al hecho que el contrato de dación en pago es un negocio jurídico unilateral y por lo tanto, surge de la voluntad del deudor, por esta razón, no puede ser declarado por un juez adelantando un trámite de una acción de jurisdicción voluntaria, dado que esta petición no encuentra ningún fundamento jurídico en dicho sentido, dado que los procesos judiciales que siguen el trámite de jurisdicción voluntaria son reglados y taxativos y la situación petitionada por el actor, no se encuentra enlistada en dicho trámite jurisdiccional.
  - (ii) El actor persiste en continuar con su error, pues en aparte del encabezado del escrito de subsanación informa que actúa en nombre propio y como apoderado de BRAYNER RAUL GARCIA ARDILA, RAÚL RONALDO GARCÍA ARDILA y RAÚL GARCÍA PÉREZ; sin embargo, posteriormente en el mismo escrito identifica como demandado a una de las personas que “aparentemente” le confiere poder, (RAÚL GARCÍA PÉREZ), esto pese a que en las acciones de jurisdicción voluntaria no existe parte demandada, tal y como se regula en el artículo 578 del C.G.P.
  - (iii) El actor efectúa dos pretensiones imprecisas y con falta de claridad, pues además de petitionar una situación abiertamente improcedente (como lo es adelantar un trámite de jurisdicción voluntaria para declarar una situación no prevista en ninguna norma que regula dicho trámite, como lo es la declaración de validez de una dación en pago), solicita la transferencia en el registro de dos inmuebles que no especifica conforme lo dicta el artículo 83 del C.G.P.
  - (iv) El actor omite consignar la totalidad de los requisitos contenidos en los numerales del artículo 82, 83 y 84 del C.G.P. integrando en un solo documento la demanda incoada, esto por cuando omite en el escrito de subsanación informar el domicilio de los sujetos procesales; determinar unas pretensiones precisas y claras; indicar acápites de pruebas; efectuar juramento estimatorio; determinar fundamentos de derechos; determinar la estimación de la cuantía; informar el lugar, dirección (física y electrónica) de todos los sujetos procesales; especificar plenamente los inmuebles que petitiona como objeto de la controversia en la pretensión segunda; y, tampoco allega los anexos pertinentes (no aporta poderes, ni las pruebas que pretende hacer valer).
- De lo indicado en los numerales 2.1 y 2.2, del auto de inadmisión, el actor se remite a señalar que: “*Allego prueba de poderes conferidos por la parte accionante y accionada conforme lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a través de mensaje de datos; pero solo allega tres capturas de pantalla de aparentemente tres correos electrónicos de fecha 10/05/2023, cuyos remitentes se desconocen, sin allegar soportes o anexos alguno que determine las facultades conferidas al “presunto”*”



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

apoderado judicial, por tanto, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente. Así mismo el actor NO ALLEGA ningún documento que pretenda hacer valer dentro de la acción instaurada.

- De lo señalado en el numeral 3, del auto inadmisorio, el actor se remite a señalar que: "*Allego solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, por tanto, exige a la parte demandante agotar la conciliación*"; dicha afirmación no puede considerarse procedente, toda vez que: (i) No precisa la medida en concreto solicitada, dado que pese a peticionar la inscripción de la demanda como medida cautelar, no determina sobre que registro, ni sobre qué bien debe realizarse la misma; y, (iii) no allega soporte que contenga la caución que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., por tanto, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente, pues no allega acta de conciliación, y tampoco demuestra la configuración de la excepción a dicho requisito, dado que no es procedente la medida cautelar solicitada, pues no aporta la respectiva caución judicial, tal y como lo dicta la norma citada.
- De lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2, del auto inadmisorio, el actor se remite a señalar que: "*4.1 Allego evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo. 4.2.-Envío número telefónico de las partes donde se puede evidenciar el correspondiente correo electrónico de las partes, además de manifestar al despacho que son hermanos del suscrito*"; pero no allega soporte, informe o anexo alguno de cómo obtuvo los correos electrónicos de los sujetos procesales; por tanto, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **02/05/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9d0177a6678dec13f8db6a8872c1a1c6629762e724331bb9730b89b7b8069**

Documento generado en 14/06/2023 12:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**